



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés, Islas, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33 001-2022-0007-00
Demandante	Francisco Cruz Bailey
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- Unión Temporal Mérito y Oportunidad
Auto Sustanciación No.	0155-22

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar consistente en la suspensión del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, frente a la OPEC No. 126534, deprecado por el apoderado actor.

1. ANTECEDENTES

El demandante el señor Francisco Cruz Bailey, obrando por conducto de apoderado judicial instauró demanda, en ejercicio del denominado medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativos contenido en la Resolución No. 000060 del 11 de junio de 2020, por el cual se expide el manual de funciones expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, frente al empleo público que dio origen a la OPEC No. 126534.

La parte actora solicitó que, como consecuencia de la nulidad, que se deje sin efectos o se inaplique por inconstitucional e ilegal el acto administrativo por el cual se conforma la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) No. 126534, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

2. DE LA SOLICITUD Y SU FUNDAMENTO

La parte demandante presentó con la demanda, solicitud de *“suspensión del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, frente a la OPEC No. 126534, debido a que continuar con las etapas conlleva a una inminente vulneración y pone en riesgo los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social, el acceso por méritos a cargos públicos, debido proceso y principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.”*

Agrega que, la presente demanda se encuentra debidamente fundamentada en derecho, por cuanto, con los argumentos esgrimidos, se evidencia que los actos administrativos demandados se encuentran inmersos en las causales de nulidad consagradas por el artículo 137 de la Ley 1437 del 2011, en consecuencia, el demandante, tiene el legítimo derecho de participar en el proceso de selección No. 1461 del 2020, *“ debido a su confianza legítima por encontrarse en ejercicio del cargo, respecto del cual se inscribió en la convocatoria, por consiguiente, vulneran todos sus derechos y va en contra del ordenamiento jurídico y las normas que regulan la carrera administrativa, no permitir que mi representado pueda participar en la convocatoria, no poder acceder a un empleo público y ganar derechos de carrera, para lo cual, solicito se tenga en cuenta lo planteado en los siguientes acápite, especialmente el concepto de la violación.”*

Agrega que, dentro del acervo probatorio, el señor Francisco Cruz Bailey, se encuentra actualmente ejerciendo en provisionalidad el empleo ofertado, considerando que constituiría una afectación grave si no participa en el proceso de selección, y el resultado futuro sería una desvinculación del cargo que está ejerciendo, una vez se expidan las listas de elegibles del concurso.

Precisa que, pese a que el actor no tiene garantizado ganar el concurso, se le ha cercenado la oportunidad y *“en virtud de una decisión judicial, pudo realizar las pruebas escritas, obteniendo un puntaje suficiente para poder seguir en el concurso, y en ese sentido, puede ejercer sus derechos de poder acceder a un empleo público.”*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

3. POSICIÓN DEL DEMANDADO

El apoderado demandado, al descorrer traslado de la medida cautelar impetrada con la demanda, señala que, si bien la demanda busca asidero jurídico para generar determinada situación jurídica también lo es que la decisión demandada responde a las formas legales y los procedimientos propios de los concurso por Mérito, ya que, la convocatoria como el diseño de la OPEC no es el producto del azar sino que este obedece a una seria continua y metódica de procesos y procedimientos propios de los concursos por mérito, creados en la ley y en la Constitución.

Añade que, el Manual de Funciones no es de resorte de la CNSC, “puesto que la entidad pública lo construyen según la necesidad del servicio, los fines del estado y el objeto misional, a grandes rasgos son quienes conocen la entidad quienes cuenta con la posibilidad de objetar dicha construcción y bajo el la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la entidad convocante establecen los rasgos de la OPEC, dicha función no es de las universidades que ejecutan la convocatoria.

Salve señalar que los requisitos mínimos tal y como lo señala el artículo 14 del Acuerdo Rector, no son una prueba o instrumento de selección sino una condición obligatoria, así pues el accionante está pretendiendo la suspensión de una etapa de la convocatoria, por cierto que la misma se encuentra en su fase final en relación con la elaboración de la lista de elegibles, es decir dicha etapa se agotó dentro de los términos de ley, si bien el oficio por el cual se resuelve la reclamación explica las razones del porque no acredita los requisitos exigidos, este oficio no es un acto administrativo tendiente a crear, modificar o extinguir una situación jurídica.”

Que, de las pruebas aportadas no se acredita la titularidad del derecho, asimismo, bajo el juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso para el interés público acceder a la medida cautelar que negarla, como quiera que la suspensión de un concurso que tiene más de un 80% es más lesivo para los demás aspirantes que se encuentran satisfechos con el mismo, al acreditar los requisitos mínimos, y pertenecer a la lista de elegibles.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Por otra parte que, el actor no acredita que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, por cuanto, acceder a la medida, desconocería los derechos de quienes hacen parte de la lista de elegibles.

Por último, esgrime que, resulta improcedente por cuanto si bien la OPEC se construye con base en el Manual de Funciones, este corresponde a las necesidades estructurales propias de la función pública de cada entidad, así pues en dicho Manual no es participe la Comisión Nacional del Servicio, por cuanto, la OPEC obedece al Manual de Funciones, la cual fue de público conocimiento antes de iniciar a las actuaciones propias del concurso, y el actor estaba en la liberalidad de inscribirse o no para ser partícipe del concurso por dicha OPEC.

Se pronunciará el Despacho sobre la suspensión provisional solicitada por la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que antes de notificar el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, la parte demandante puede presentar solicitud de medida cautelar y el juez decretar aquéllas que estime procedentes y necesarias para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 231 establece los requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, así:

“REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis

Código de verificación: **26dad3e15f1540efd0ec790da58e049d5f8d5b38eadb05895acd65cd7711ee7**

Documento generado en 24/02/2022 03:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>